

COMPLEMENTO AL INFORME GHM SOBRE EL COVID-19 Y LA PUBLICACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA EN GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN MATERIA DE DERECHO DEL TRABAJO

El día de ayer publicamos un Informe GHM relacionado al COVID-19 y el Estado de Alarma anunciado por el Presidente de la República en cadena nacional de medios de comunicación y sus eventuales repercusiones en el ámbito de las relaciones laborales.

Pues bien, hoy 17 de marzo de 2020 fue finalmente comunicado por Imprenta Nacional en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinario N° 6.519, aunque con fecha 13 de marzo de 2020, el Decreto N° 4.160 mediante el cual el Ejecutivo, decretó “... el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen.” (en lo sucesivo y por su siglas “DEA”)

En términos generales nuestro Informe del día de ayer no sufrió variaciones significativas en relación a las conclusiones de existencia de un caso fortuito o fuerza mayor que, de conformidad con las previsiones del literal i) del artículo 72 del Decreto con Fuerza, Valor y Rango de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, sugeriría una suspensión de la relación de trabajo entre patronos y trabajadores que tendría por consecuencia, por un lado, la cesión en la prestación del servicio y, por el otro, la suspensión en el pago del salario.

Ello, obviamente, aplicaría a los trabajadores exceptuados por el DEA caso en el cual, salvo casos a analizar en forma particularizada y previa consulta con especialistas en la temática, las relaciones de trabajo estarían suspendidas.

A pesar de que el DEA nada indica en relación a la suspensión de las relaciones de trabajo sino simple y llanamente habla de suspensión de actividades, al menos logra indicar cuáles son las actividades que estarían sujetas a la suspensión.

Así, el artículo 12 indica expresamente lo siguiente:

“Se suspende en todo el territorio nacional la realización de todo tipo de espectáculos públicos, exhibiciones, conciertos, conferencias, exposiciones, espectáculos deportivos y, en general, cualquier tipo de evento de aforo público o que suponga la aglomeración de personas.

Permanecerá (sic) cerrados los establecimientos dedicados a las actividades señaladas en el encabezado de este artículo. Califican como tales, entre otros, los cafés, restaurantes, tascas, bares, tabernas, heladerías, teatros, cines, auditorios, salones para conferencias, salas de conciertos, salas de exhibición, salones de fiesta, salones de banquetes, casinos, parques infantiles, parques de atracciones, parques acuáticos, ferias, zoológicos, canchas, estadios y demás instalaciones para espectáculos deportivos con aforo público de cualquier tipo. No serán objeto de la suspensión indicada en el encabezado de este artículo las actividades culturales, deportivas y de entretenimiento destinadas a la distracción y el esparcimiento de la población, siempre que su realización no suponga aforo público. Los establecimientos donde se realicen este tipo de actividades podrán permanecer parcialmente abiertos, pero bajo ningún concepto podrán disponer sus espacios para presentaciones al público. ... (omissis) ... ”

Agrega el artículo 13 del DEA que los establecimientos dedicados al expendio de comidas y bebidas podrán permanecer abiertos bajo la modalidad de reparto, servicio a domicilio o pedidos para llevar.

Por otra parte, otra de las actividades también suspendidas conforme al artículo 11 del DEA son las actividades escolares y académicas.

De las actividades que quedan exceptuadas de la suspensión el artículo 9 clarifica al respecto lo siguiente:

“1. Los establecimientos o empresas de producción y distribución de energía eléctrica, de telefonía y telecomunicaciones, de manejo y disposición de desechos y, en general, las de prestación de servicios públicos domiciliarios.

2. Los expendios de combustibles y lubricantes.

3. Actividades del sector público y privado prestador de servicios de salud en todo el sistema de salud nacional: hospitales, ambulatorios, centros de atención integral y demás establecimientos que prestan tales servicios.

4. Las farmacias de turno y, en su caso, expendios de medicina debidamente autorizados.

5. El traslado y custodia de valores.

6. Las empresas que expenden medicinas de corta duración e insumos médicos, dióxido de carbono (hielo seco), oxígeno (gases o líquidos necesarios para el funcionamiento de centros médicos asistenciales).
7. Actividades que conforman la cadena de distribución y disponibilidad de alimentos perecederos y no perecederos a nivel nacional.
8. Actividades vinculadas al Sistema Portuario Nacional.
9. Las actividades vinculadas con el transporte de agua potable y los químicos necesarios para su potabilización (sulfato de aluminio líquido o sólido), policloruro de aluminio, hipoclorito de calcio o sodio gas (hasta cilindros de 2.000 lb o bombonas de 150 lb).
10. Las empresas de expendio y transporte de gas de uso doméstico y combustibles destinados al aprovisionamiento de estaciones de servicio de transporte terrestre, puertos y aeropuertos.
11. Las actividades de producción, procesamiento, transformación, distribución y comercialización de alimentos perecederos y no perecederos, emisión de guías únicas de movilización, seguimiento y control de productos agroalimentarios, acondicionados, transformados y terminados, el transporte y suministro de insumos para uso agrícola y de cosechas de rubros agrícolas, y todas aquellas que aseguren el funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario.”

Estas actividades que quedan exceptuadas de las suspensiones generalizadas no tienen en nuestra opinión recargos por vía de trabajo extraordinario en tanto que, a diferencia de lo previsto en la legislación venezolana para este tipo de actividades no susceptibles de interrupción, estas sí podría tener tales recargos como consecuencia de prestación de servicios en feriados, *lo cual no es el caso en particular del DEA.*

En todo caso, el artículo 7 del DEA establece para este tipo de situaciones excepcionales en las cuales debe continuar prestándose el servicio, lo siguiente:

“Cuando sea necesaria la circulación vehicular o peatonal conforme al párrafo precedente, deberá realizarse preferentemente por una sola persona del grupo familiar, grupo de trabajadores y/o trabajadoras o de personas vinculadas entre sí en función de la actividad que realizan, el establecimiento donde laboran o el lugar donde habitan. En todo caso, deberán abordarse mecanismos de organización en los niveles en que ello sea viable a fin de procurar que, en un determinado colectivo de personas, la circulación se restrinja a la menor cantidad posible de ocasiones y número de personas, y se tomen todas las previsiones necesarias para evitar la exposición al coronavirus COVID-19.” (Subrayado nuestro).

Finalmente dispone la Disposición Final Octava que el DEA tendrá un duración de treinta (30) días que estimamos consecutivos, salvo prórroga de igual duración, *“hasta tanto se estime adeudada el estado de contención de la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19) o sus posibles cepas, y controlados sus factores de contagio.”*

Caracas, 17 de marzo de 2020
Luis Alfredo Hernández M.